Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1472/2022

**Sujeto Obligado**

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

**Fecha de Resolución** 25 de mayo de 2022

Palabras clave: Reuniones; Reconstrucción; Personas Damnificadas

## Solicitud

Las expresiones documentales que den cuanta de las reuniones de trabajo en términos del artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.

## Respuesta

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, después de notificar una ampliación, indicó que después de realizar una búsqueda de la información en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se localizó documentación relativa a la solicitud.

## Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* indicó su inconformidad con la totalidad de la respuesta.

## Estudio del Caso

1.- Se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para conocer de la información, por lo que al declarar que no cuenta con la misma debió proceder a la declaratoria de inexistencia.

## Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

## Efectos de la Resolución

**1.-** Realizar una búsqueda exhaustiva de la información;
**2.-** En su caso emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
**3.-** Notificar el resultado de dicha búsqueda de la información, o en su caso de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1472/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 091812822000036.

## INDICE


***ANTECEDENTES*** ..... *2*
***I. Solicitud.*** ..... *2*
***II. Admisión e instrucción.*** ..... *5*
***CONSIDERANDOS*** ..... *9*
***PRIMERO. Competencia.*** ..... *9*
***SEGUNDO. Causales de improcedencia.*** ..... *9*
***TERCERO. Agravios y pruebas.*** ..... *10*
***CUARTO. Estudio de fondo.*** ..... *11*
***QUINTO. Efectos y plazos.*** ..... *18*
***R E S U E L V E*** ..... *19*


**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| ***Código:*** | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. |

| GLOSARIO | |
|---|---|
| ***Instituto:*** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| ***Ley de Transparencia:*** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| ***Plataforma:*** | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| ***Sistema Nacional de Transparencia:*** | Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. |
| ***Solicitud:*** | Solicitud de acceso a la información pública. |
| ***Sujeto Obligado:*** | Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. |
| ***Unidad:*** | Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud*.

**1.1. Inicio.** El 11 de febrero de 2022[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud,* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 091812822000036, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

> "…
> **Descripción de la solicitud:** Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2021, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
> **…" (Sic)**

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**1.2. Ampliación.** El 23 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la *Solicitud*.** El 16 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

> "…
> Se adjunta respuesta
> …" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio **JGCDMX/CRCM/UT/223/2022** de fecha 16 de marzo de 2021, dirigido a la *persona recurrente, y* signado por el Responsable de la Unidad, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

> "…
> Hago referencia a sus solicitudes de información pública con números de folio **09181222000033, 09181222000034, 09181222000035 y 09181222000036**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, las cuales consistente en lo siguiente:

| No. de folio | Descripción |
|---|---|
| 091812822000033 | Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto en diciembre de 2018, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso. |
| 091812822000034 | Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2019, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso |
| 091812822000035 | Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2020, de la que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso |
| 091812822000036 | Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2021, de las que trata el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso |

> Por lo que hace a sus solicitudes, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, si informa que no se localizó documentación relativa a "*Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostener durante la administración de César Cravioto*" respecto a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes daos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx

Finalmente, cabe precisar que en cado de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 30 de marzo, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"…
**Acto que se recurre y puntos petitorios**
Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta imposible que el sujeto obligado no haya realizado alguna expresión documental por medio de la cual haya registrado constancia de las reuniones que debió de haber realizado y, obviamente realizó. Por lo que se advierte que el sujeto obligado oculta información. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue lo solicitado sin que medie alguna manifestación por medio de la cual pretenda no entregar la información, como se observa en primer término. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquello derivados para la Reconstruccion de la Ciudad. Maximizando la importancia de observar que se realizaron las acciones conducente para el correcto ejercicio de recursos públicos.....…" (Sic)



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo**. El 30 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento.** El 4 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1472/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado**. El 29 de abril, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

> "…
> Se adjunta alegatos, sin que obren expresiones documentales de reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto durante 2021…" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **JGCDMX/CRCM/UT/401/2022** de fecha 28 de abril, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García*, y* signado por el Subdirector de la *Unidad* del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

> "…
> Hago referencia al recurso de revisión citado al rubro, relacionado a la solicitud de información pública que se transcribe a continuación:
>
> [Se transcribe la solicitud de información]

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 24 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En virtud de lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, 243 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece en calidad de Sujeto Obligado para defender sus derechos, formulando lo siguiente:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción V y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia.

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso a la información público en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción, realizó una búsqueda respecto a la solicitud de meritó, en donde no se localizó documentación relativa a "Las expresiones documentales que den cuenta de las reuniones de trabajo diarias que debieron sostenerse durante la administración de César Cravioto" respecto a los años 2018, 2019, 2020 y 2021".

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Lo anterior, en virtud que el hoy recurrente impugna la veracidad de información contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/223/2022**, sin embargo, se explicó puntualmente que no se localizó información, ya que, si bien el artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establece que "*El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días*" lo cierto es que no expresa en ninguna parte que se deberá realizar alguna expresión documental, como contrariamente lo requiere el solicitante.

No obstante ello, el Consejo Consultivo ha realizado diversas sesiones de trabajo con la participación activa de dependencias, Instituciones de Gobierno, alcaldías y Ciudadanía involucrada en el proceso de reconstrucción. En colaboración con el **Consejo** y la Contraloría de la Ciudad de México se lleva a cabo el Programa de Visores Ciudadanos, de los cuales existen minutas que se encuentran publicadas en el Portal para la Reconstrucción en la pestaña "Transparencia Proactiva" –"Órganos colegiados y Mesas de Trabajo" (https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/minutas).



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

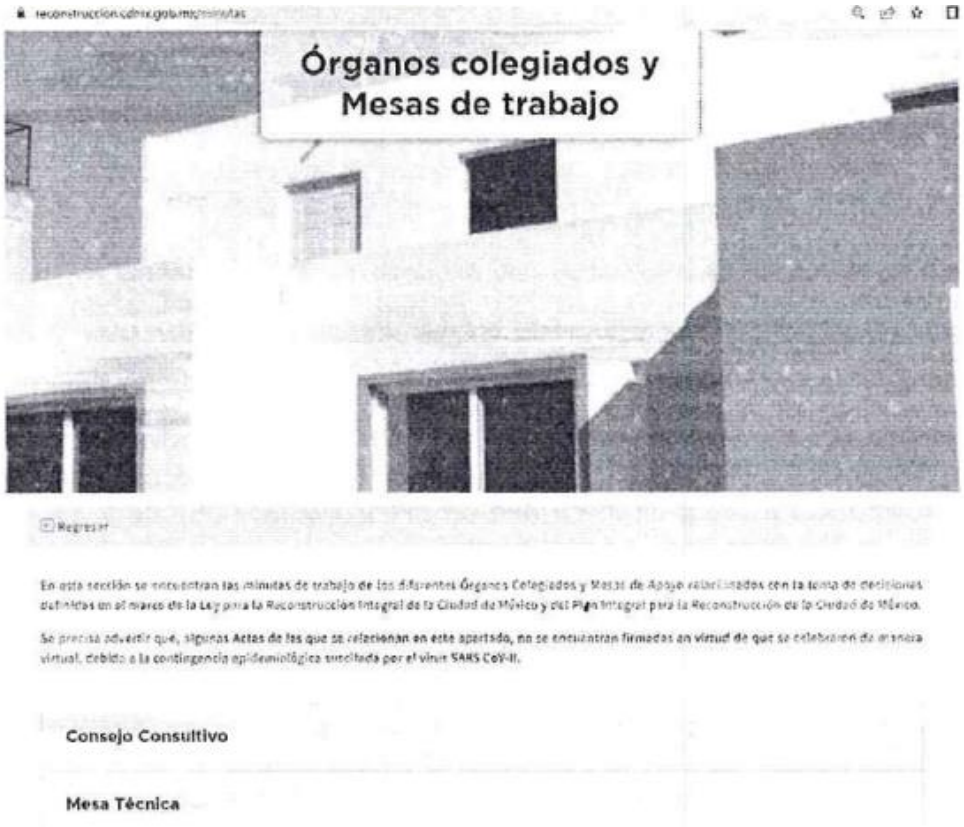


Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer señalar que, si bien la Comisión debe promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que en el presente asunto existen elementos suficientes y razonables para que se resuelva el sobreseimiento del recurso de revisión.

De la lectura a su agravio de la hoy recurrente se advierte lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

En virtud de lo anterior, la hoy recurrente se inconforma respecto a la totalidad de la respuesta argumentando que es imposible que no existan expresiones documentales donde consten las reuniones de trabajo diarias del periodo 2021, en ese sentido el hoy recurrente realiza falsedad de declaración ante autoridad para que procese su recurso, ya que no existe poca transparencia alguna en la respuesta que se otorga.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Asimismo, **la carga de la prueba en el presente asunto es para el recurrente, en virtud que está afirmando que existen dichas expresiones documentales, por lo tanto, solicito se requiera al recurrente exhibir dichas expresiones documentales que según obran en la Comisión, a efecto de preparar un medio de defensa idóneo.**

En este sentido, es inconcuso que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no está obligada a presentar información con la que no cuento, asimismo se atendió la petición del hoy recurrente cumpliendo lo establecido en la Ley de la materia, realizando la búsqueda correspondiente; sin embargo, debido a que no es una atribución en la Ley de la materia, realizando la búsqueda correspondiente; sin embargo, debido a que no es una atribución de esta Comisión contar con una bitácora de las reuniones diarias, toda vez que no lo establece la propia ley.

**ALEGATOS**

**UNICO**.- Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto de corrupción, mucho menos se puede entregar información que NO OBRA en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, asimismo al admitir a trámite el presente recurso se violaría lo dispuesto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, esta impugnando la información contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/223/2022**.

Asimismo, y en términos por lo dispuesto el artículo de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México deberá contar con expresiones documentales de las reuniones diarias en el año 2021.

Resulta claro que, si bien es cierto las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los controvierta; también es cierto que, no por tal motivo se puede negar limitar cualquier situación a efecto de revertir la carga de la prueba al Sujeto Obligado, toda vez que, lo único que el SO está obligado a acreditar es si obra o no la información que requiere el solicitante de información pública; por lo que se puede apreciar que el recurrente pretende abusar del beneficio del recurso de revisión, con una manifestación tan simplista como “No entrega información”, la cual no puede ser valorada por ese Instituto.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/223/2022 en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, se realizó una búsqueda exhaustiva, sin que obre documentación en el año 2018.

**PUNTOS PETITORIOS**

**Primero**.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**Segundo**.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, así como el correo electrónico ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx
**…" (Sic)**

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 23 de mayo[3], se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.1472/2022**.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia**. Al emitir el acuerdo de 4 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 24 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la fundamentación y motivación de la reserva de la información.

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Sobre la materia de la *solicitud* la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, señala, que las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación.

Es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial.

**El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados**; y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de Personas Damnificadas de las



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso. Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender.

**III. Caso Concreto.**

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó las expresiones documentales que den cuanta de las reuniones de trabajo en términos del artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México donde conste la participación del consejo consultivo, los representantes de las dependencias, personas damnificadas y el Congreso.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, después de notificar una ampliación, indicó que después de realizar una búsqueda de la información en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se localizó documentación relativa a la solicitud.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* indicó su inconformidad con la totalidad de la respuesta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta y proporciono un vínculo electrónico que dirige a las minutas de las reuniones que ha realizado el Sujeto Obligado, no obstante, no se remitió información en los términos del artículo 15 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, tal como refiere la temática de la solicitud.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el presente caso y del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con facultades para conocer de la información solicitada.

No obstante, el *Sujeto Obligado* indicó que después de una búsqueda de la información no se localizo la información solicitada.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 05/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> **Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información.** Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Dicho criterio, establece que procede la declaratoria de inexistencia cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

Asimismo, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que refiere:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De este Criterio, se desprende que el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* fue omiso al realizar el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia* en virtud de que derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones específicas para conocer de la *solicitud*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

Por lo que, para la debida atención de la *solicitud* respecto de dichos requerimientos de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información.
- En su caso emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
- Notificar el resultado de dicha búsqueda de la información, o en su caso de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

**1.-** Realizar una búsqueda exhaustiva de la información;

**2.**- En su caso emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y

**3.**- Notificar el resultado de dicha búsqueda de la información, o en su caso de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

**II.- Plazos**. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia,* se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**